

I. Acto impugnado.

1. Procedencia de solicitud. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Derechos Indígenas emitió la Determinación de Procedencia de la solicitud de inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (Sistema de Registro) presentada por el grupo social identificado como el pueblo de Santa Úrsula Xitla.

2. Aviso. El treinta de septiembre de esta anualidad, se emitió el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción del pueblo originario Santa Úrsula Xitla, en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México. Mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de octubre siguiente.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El ocho de octubre del año en curso, la parte actora presentó ante las autoridades responsables, el escrito de demanda a través del cual impugnó el Aviso por el que se hizo del conocimiento la procedencia de la inscripción de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, en el Sistema de Registro y Documentación.

2. Remisión, integración y turno. El quince y dieciséis de octubre de este año¹ las autoridades responsables remitieron a este Tribunal

¹ El quince y dieciséis de octubre, el Instituto Electoral, por correo electrónico y en la Oficialía de Partes, respectivamente. Y el dieciséis del mismo mes, la Secretaría.



Electoral el escrito de demanda, así como el trámite consistente en las constancias de publicación y el informe circunstanciado.

El dieciséis de octubre de esta anualidad, el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-346/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3459/2024.

3. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio de mérito.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración del Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En el caso, el actor promueve el juicio para controvertir el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción de Santa Úrsula Xitla, como pueblo originario, al Sistema de Registro y Documentación. Acto emitido por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México (Secretaría).

Pese a lo anterior, este órgano colegiado asume competencia para conocer del presente asunto, tomando en cuenta lo siguiente:

La parte actora expone diversos agravios que están relacionados con los efectos negativos que dice traerá como consecuencia el Aviso, tales como la repercusión en su actuar como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y la forma de ejercer su derecho de participación ciudadana, como habitante de dicho lugar.

Particularmente, la competencia de este Tribunal se funda en que el actor comparece para exponer la posible vulneración a su derecho como integrante de un órgano de participación ciudadana para el cual se postuló y resultó asignado; así como en el eventual perjuicio que se le causará como habitante de dicho lugar, al modificarse las reglas para ejercer su derecho a participar en los instrumentos de democracia participativa, tal como lo ha venido haciendo y, finalmente, en el reconocimiento del actual espacio físico de la Unidad Territorial como pueblo originario, lo que para él significa hacer nugatoria su participación, ya que no se asimila a la identidad del recién nombrado “pueblo”.

Con base lo anterior, se sostiene que este Tribunal es competente para conocer de la controversia sometida a su consideración, ya que



el reclamo tiene que ver con la función que desempeña un integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y con la actuación del Instituto Electoral, como ente facultado para ejecutar los actos necesarios para llevar a cabo la Consulta para destinar los recursos del presupuesto participativo y la Elección de las Comisiones de Participación de las Unidades Territoriales. Cuestiones en las que este Tribunal tiene jurisdicción.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

Por las razones anteriores, contrario a lo que hace valer la Secretaría, este órgano jurisdiccional tiene competencia para pronunciarse sobre el presente asunto.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o que ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar la sentencia que resuelva la materia de la controversia, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**².

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se indica:

a) Forma. La demanda satisface los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante las autoridades

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

responsables; se hace constar el nombre de la parte actora; se señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el Aviso publicado en la Gaceta de la Ciudad de México, el dos de octubre del año en curso, lo que es corroborado por el propio actor en su demanda.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin contar cinco y seis, al ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles.

Si la demanda se presentó el ocho de noviembre de este año, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42, de la Ley Procesal.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora comparece como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y habitante de Santa Úrsula Xitla, a plantear agravios relacionados con la supuesta vulneración a su derecho a desempeñarse como integrante del órgano ciudadano y

como habitante de dicho lugar, para ejercer sus derechos de participación ciudadana.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad se encuentren en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

A. Agravios

Señala que homologar el sistema normativo actual al sistema interno del pueblo trae como consecuencia desaparecer la figura de la “Comisión de Participación Comunitaria” y deja sin efectos la constancia de asignación e integración con la que acredita haber sido designado como integrante del actual órgano, haciendo nugatorio su derecho para ejercer la función que le fue encomendada por la ciudadanía.

El hecho de que no se identifique el espacio físico que ocupará el pueblo originario en el que prevalecerán las reglas internas y aquél en el que regirán las previstas en la Ley de Participación, genera falta

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

de certeza, pues no se garantiza la participación de quienes no se identifican como integrantes del pueblo.

Agrega que los recursos del presupuesto participativo desaparecerán con motivo de la calificativa de “pueblo” y la nueva asignación territorial, ya que no hay partida especial y/o separada para la parte que no será considerado “pueblo”.

Refiere que en el Aviso se señala que *“con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, se utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2023 por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para el citado pueblo originario”*; lo cual, genera falta de certeza, ya que no se precisa cuál es el territorio donde actuará la autoridad tradicional y cuál está reservado para las figuras establecidas en la Ley de Participación.

Considera que no hay un mecanismo que garantice los derechos de los habitantes de la unidad territorial, ante la pretensión de un grupo de cambiar el estatus jurídico de una comunidad.

Finalmente expone que la Secretaría en todo momento actuó de mala fe, ya que en reiteradas ocasiones le consultó si existía alguna solicitud de inscripción de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, a lo que respondió que no. Cuestionamientos que realizó con la intención de estar en posibilidad de defender adecuadamente los derechos de participación ciudadana.

B. Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión fundamental es que se revoquen los efectos del Aviso, a fin de que no se vulneren sus derechos como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y como vecino de Santa Úrsula Xitla.

C. Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que los efectos del Aviso ponen en riesgo el ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión de Participación, así como su derecho a participar en el desarrollo de las figuras de participación ciudadana que prevé la Ley respectiva.

D. Controversia a dirimir. Se constriñe a determinar si el Aviso y sus efectos privan a la parte actora de su derecho a actuar como integrante de la actual Comisión de Participación Comunitaria, así como a continuar con la forma en que ha venido participando en la elección de Comisiones y en la Consulta para ejercer los recursos del presupuesto participativo, conforme a las reglas de la Ley atinente, o bien, si no hay vulneración a sus derechos.

E. Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTA. Estudio de fondo

Dado que los motivos de disenso están dirigidos a evidenciar falta de certeza en la actuación por parte de las autoridades responsables, se estima pertinente señalar el marco que regula el principio de referencia.

A. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece, entre otras cosas, que la certeza es uno de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales.

En lo que interesa, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables. Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y

permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

B. Caso Concreto

Como se precisó, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- La calificación de pueblo originario trae como consecuencia desaparecer la figura de la “Comisión de Participación Comunitaria” y deja sin efectos la constancia de asignación e integración en la cual consta que es integrante del actual órgano, haciendo nugatorio su derecho para ejercer la función que le fue encomendada por la ciudadanía.
- El hecho de que no se identifique el espacio físico que ocupará el pueblo originario en el que prevalecerán las reglas internas y aquél en el que regirán las previstas en la Ley de Participación, genera falta de certeza, pues no se garantiza la participación de quienes no se identifican como integrantes del pueblo.

Al respecto, este Tribunal considera que dichos motivos de disenso son **inoperantes**, ya que el Aviso motivo de impugnación no tiene como consecuencia inmediata que desaparezca la figura de la “Comisión de Participación Comunitaria”, ni deja sin efectos la constancia de asignación e integración del órgano ciudadano del que actualmente es integrante.

Tampoco implica que en lo sucesivo se omitan las Elecciones y

Consultas para elegir a quienes integrarán las comisiones y para determinar el destino de los recursos del presupuesto participativo, bajo las reglas de la Ley de Participación Ciudadana.

Y finalmente, porque en el aviso impugnado si bien se hace una mención respecto al espacio geográfico que ocupará el pueblo; esto no es vinculante para efectos de la materia.

Se explica.

De las documentales públicas que enseguida se mencionan, mismas que gozan de valor probatorio pleno⁶ se advierte que:

El treinta de septiembre del año en curso, se emitió el “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 1 pueblo originario en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México”.

El dos de octubre siguiente, se publicó dicho documento en la Gaceta de la Ciudad de México.

Del oficio IECM/SE/7585/2024 de siete de octubre de la presente anualidad, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dirigido a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, se desprende que, con base en la publicación a la que se ha hecho referencia, el Instituto local procedió a la revisión del Marco

⁶ En términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción IV y 61, de la Ley Procesal.

Geográfico de Participación Ciudadana 2022 e identificó que Santa Úrsula Xitla coincide con la Unidad Territorial del mismo nombre, con clave 12-161, por lo que procedió con los preparativos para incluirlo como pueblo originario.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que dispone que, en materia de Presupuesto Participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el Marco Geográfico de Participación Ciudadana aprobado por el Instituto Electoral, de conformidad con la Ley de Participación.

Asimismo, precisó que la Unidad Territorial en cita, sería considerada como pueblo originario en la **Consulta de Presupuesto Participativo 2025**.

En el Informe Circunstanciado, la autoridad responsable agregó que, al día de la fecha, **no se había materializado la modificación del Marco Geográfico para incluir a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, ni se había determinado el tratamiento de la situación jurídica y funcional de la Comisión de Participación Comunitaria.**

A partir de lo anterior, es posible concluir que el Aviso no contiene una disposición que impida al actor actuar como integrante del órgano de participación ciudadana.

Cuestión que se corrobora con lo manifestado por el Instituto demandado en el presente juicio, en lo que se refiere a que no existe determinación alguna que modifique la situación jurídica y funcional

de la Comisión de Participación Comunitaria.

De este modo, se afirma que el actor parte de la premisa equivocada al considerar que la consecuencia directa de la publicación del Aviso controvertido es dejar sin efectos su designación como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, ya que, como se verá, hay un procedimiento normado que se sigue para que determinado ámbito territorial sea incorporado al Catálogo utilizado por el Instituto Electoral y surta efectos en el ámbito de participación ciudadana.

Por otro lado, tampoco se observa que el marco geográfico hubiera sido modificado, o que haya un pronunciamiento concreto sobre los cambios que, en su caso, se vayan a dar a partir de la inclusión de Santa Úrsula Xitla, al Catálogo de Pueblos a considerar para efectos de los ejercicios de participación ciudadana. Lo cual, pueda colocarlo en un estado precario de derecho.

Tal como se ha determinado en diversos juicios de los que ha conocido este Tribunal y que han sido materia de revisión por parte de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, para considerar a una unidad territorial como “pueblo originario”, **con efectos en materia de participación ciudadana —Consulta de Presupuesto Participativo y Elección de Comisiones de Participación Comunitaria—**, es indispensable que el Instituto local reciba de la Secretaría la información relativa a la identificación de pueblos originarios a partir de la implementación del Sistema de Registro.

⁷ TECDMX-JLDC-029/2020 y Acumulados, modificado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-150/2021 y Acumulados, SCM-JDC-338/2022 y Acumulados, que revocó la diversa TECDMX-JLDC-141/2022 y Acumulados; y SCM-JDC-11/2023 y Acumulado, que confirmó la diversa TECDMX-JLDC-209/2022 y TECDMX-JLDC-221/2022 Acumulados.

Mientras que, la Secretaría se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el Instituto local pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral y, a su vez, tome las previsiones necesarias para que los ejercicios democráticos de referencia se desarrollen en términos de las reglas previstas específicamente para esos casos.

Ahora bien, por lo que hace al Marco Geográfico a utilizar en los procesos de participación ciudadana, es facultad del Instituto Electoral aprobarlo, de conformidad con el artículo 50, fracción XXIII del Código local.

Además, el artículo 22 de la Ley de Pueblos Originarios prevé que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general y que, en materia de presupuesto participativo, participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto local.

Sobre este aspecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto Electoral comunicó a la Secretaría que, como parte de los trabajos sobre la actualización del Marco Geográfico y el Catálogo de Unidades Territoriales, Santa Úrsula Xitla, se considerará como pueblo originario en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Ahora bien, se hace valer como hecho notorio⁸, que el diecinueve de

⁸ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los Acuerdos IECM/ACU-CG-151/2024 e IECM/ACU-CG-152/2024 por los que se aprueban los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicarán en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025 y por el que se definen los efectos que producirá el Ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y su correspondiente Catálogo de Unidades Territoriales, con motivo de la inscripción de seis pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en las Comisiones de Participación Comunitaria.

Por lo que, en todo caso, es con dichos Acuerdos donde pudieran materializarse las afectaciones a las que hace alusión el actor en el presente juicio.

Esto es así, pues hasta dichos actos el Instituto Electoral considera a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, y con esa calidad realiza las modificaciones al Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios y al Marco Geográfico, para efectos de los ejercicios de participación ciudadana; además de hacer referencia a la fecha en que podrá actuar la actual Comisión de Participación Comunitaria.

Así, contrario a lo que considera el actor, el principio de certeza no se transgrede con el acto impugnado, pues las actuaciones de las autoridades responsables no implican falta de veracidad o incertidumbre sobre la actual integración del órgano ciudadano del cual es parte el actor o del espacio geográfico que ocupa Santa Úrsula Xitla, pues lo cierto es que para efectos del ámbito electoral y

de participación ciudadana, ello ocurre con el pronunciamiento que el Instituto Electoral haga al respecto.

Precisamente por ello, la autoridad administrativa electoral emitió los Acuerdos de referencia.

En ese caso, los derechos de la parte actora se encuentran salvaguardados para impugnar lo que considere le causa agravio con la materialización de los efectos del Aviso, tan es así que presentó diversos juicios de la ciudadanía en contra de los Acuerdos IECM/ACU-CG-151/2024 e IECM/ACU-CG-152/2024, en los que se analizarán dichas cuestiones.

Por otro lado, la parte actora señala que no existe un mecanismo que garantice los derechos de los habitantes de la Unidad Territorial, ante la pretensión de un grupo de cambiar su estatus jurídico, y que la Secretaría en todo momento actuó de mala fe, pues le consultó en reiteradas ocasiones⁹, si existía alguna solicitud de inscripción de Santa Úrsula Xitla como pueblo en el Registro aludido, a lo cual siempre respondió en sentido negativo.

A partir de lo anterior, es posible advertir meridianamente que el promovente se duele de la incorporación de Santa Úrsula Xitla al Sistema de Registro y Documentación, a partir de un procedimiento irregular por parte de la Secretaría; por lo que se dejan a **salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime conveniente.**

⁹ A través del área de transparencia y acceso a la información pública, como se advierte de los acuses que presenta.

De este modo, el actor o cualquier persona que considere que el proceso de inscripción de Santa Úrsula Xitla, al Sistema de Registro y Documentación respectivo, carece de regularidad o transparencia, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía que estime conveniente.

Cuestión que, de acreditarse, podría dar lugar a eliminar el carácter de pueblo originario, con las implicaciones que esto trae en el ámbito de participación ciudadana, en términos de la Ley respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 1 pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,



por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.